

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS****DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.****DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS****Extracto de Real orden relativa al servicio de paquetes postales.**

3 de Junio de 1927...— Real orden autorizando a las estafetas de Albox (Almería), Palenciana (Córdoba), Cortegana (Huelva), Villalba (Lugo), Chamartín de la Rosa (Madrid), La Almunia de Doña Godina y Borja (Zaragoza), para el cambio de paquetes postales con la Zona de Protectorado español en Marruecos.

**REAL DECRETO**

Vengo en disponer que cese en el cargo de Jefe de la Sección de Asuntos Militares de la Dirección general de Marruecos y Colonias el Coronel de Estado Mayor D. Luis Valdés Cabanilles.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA**

**Dahir otorgando la administracion de la Zauia de Sidi Ali Baraka a Ahmed Ben Mohamed El Jam-mar Et Tetanni.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, que Dios elevado glorifique y haga resplandecer en el horizonte de la rectitud, que Nos, por

la fuerza de Dios, su gracia y su poder, hemos tenido a bien otorgar la administración de la Zauia del muy venerado Sidi Alí Baraka (que derrame Dios sus bendiciones sobre nosotros) al portador de este escrito, El Taleb Ahmed Ben Mohamed El Jam-mar Et Tetanni, concediéndole al propio tiempo la dirección de sus intereses y demás bienes Habús afectos a la misma, así como la percepción de sus ingresos, pudiendo invertir aquellos que se considere necesario en las dependencias de la misma, según esté establecido en sus costumbres, y ello debido a que nuestra elevada persona ha podido comprobar que es el nombrado quien tiene derecho de preferencia sobre los demás, con la obligación de sujetarse a la intervención de nuestro Administrador general de bienes Habús.

En su consecuencia, que desempeñe el cargo con que ha sido investido con el mayor celo, demostrando su recto proceder, y pedimos a Dios que corone con el éxito su labor, guiándole por el sendero del bien y la rectitud.

Y la paz.

Dada esta nuestra orden, a 2 de Dulkaada de 1345 (correspondiente al 4 de Mayo de 1927).

---

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, otorgando la Administración de la Zauia de Sidi Alí Baraka al Taleb Ahmed Ben Mohamed El Jam-mar Et Tetanni,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 4 de Mayo de 1927.—(Rubricado.)—P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

---

**Dahir autorizando la permuta de varios inmuebles propiedad del Majzén por otros del Habús el Kebir.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, que Dios elevado glorifique y perpetúe en el sendero de la rectitud, que habiendo estimado conveniente llevar a cabo la permuta de la parcela propiedad del Habús el Kebir de Tetuán, núm. 32, sita en la manzana núm. 37 del ensanche Oeste de esta capital, cuya superficie es de 1.636 metros

cuadrados, después de ser valorada por los peritos designados al efecto, de acuerdo con las prescripciones del Chraa, a razón de 55 pesetas españolas cada metro, hemos tenido a bien autorizar su permuta por doce tiendas sitas en el Terrafin y dos casas enclavadas en el interior del "Melah,, y cinco sitas a la izquierda de la entrada de dicho barrio de esta capital, previa valoración de dichas fincas, de conformidad con lo que determina con la ley del Chraa, habiendo tenido en cuenta en dicha permuta el aumento en beneficio del Habús del sobreprecio del tercio en concepto de "Guebta,, necesario, según el Chraa, en esta clase de transacciones.

En su consecuencia, considerando ventajosa para la institución Habús y beneficiosa para el desenvolvimiento de las reformas generales de esta Zona y mejor urbanización de esta capital, ordenamos a nuestros Mudires generales de Bienes Habús y de Dominios y Mustafadatos y restantes autoridades procedan a la ejecución de cuanto se ordena, observando a dicho efecto los trámites y requisitos legales y administrativos prescritos por la ley del Chraa y los reglamentos vigentes.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 4 de Dulkaada de 1345 (correspondiente al 6 de Mayo de 1927).

---

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la permuta de varios inmuebles propiedad del Majzén por la parcela de terreno propiedad del Habús el Kebir, núm. 32, sita en la manzana núm. 37 del ensanche de esta capital, para construir un edificio con destino a Intervención local, Correos y Telégrafos,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 6 de Mayo de 1927.—(Rubricado.)—P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

**Dahir autorizando la permuta de varios inmuebles propiedad del Majzén por otros pertenecientes al Habús el Monkatein.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, glorificado por Dios, que habiendo considerado conveniente llevar a efecto la permuta de dos parcelas propiedad del Habús el Monkatein, de Tetuán, números 91 y 31, sitas ambas en el ensanche Oeste de esta capital, y la primera, de 3.130 metros cuadrados de superficie, en la manzana núm. 1, y la segunda, de 290 metros cuadrados, en la manzana núm. 37, después de ser valoradas por los peritos designados al efecto, de acuerdo con las prescripciones del Chraa, a razón de 13 pesetas españolas cada metro de la segunda, hemos tenido a bien autorizar la permuta de la misma por un almacén y cinco tiendas, sitios en el Terrafin, y un molino en ruinas y dos casas enclavadas en el "Melah", de esta capital, inmuebles éstos pertenecientes a nuestro Majzén, previa valoración de dichas fincas, como determina la ley del Chraa, habiéndose tenido en cuenta en dicha permuta el aumento en beneficio del Habús del sobreprecio del tercio en concepto de "Guebta", necesaria en esta clase de transmisiones, según el Derecho musulmán; y ello por considerarla ventajosa para la institución Habús y beneficiosa para el desenvolvimiento de las reformas generales de esta Zona y mejor urbanización de esta capital.

En su consecuencia, ordenamos a nuestros Mudires generales de bienes Habús y de Dominios y de Mustafadatos y restantes autoridades, procedan a la ejecución de cuanto se ordena, observando, a dicho efecto, los trámites y requisitos legales administrativos prescritos por la ley y los reglamentos vigentes.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dada esta nuestra orden jalifiana a 4 de Dulkaada de 1345 (correspondiente al 6 de Mayo de 1927).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, autorizando la permuta de varios inmuebles propiedad del Majzén por las dos parcelas

de terreno pertenecientes al Habús el Monkatein, de esta ciudad, números 91 y 31, sitas en el ensanche Oeste (manzanas números 1 y 37), para construir un edificio con destino a cárcel civil de esta capital de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 6 de Mayo de 1927.—(Rubricado.)—P. D., DIEGO SAAVEDRA—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

---

### **Dahir poniendo en vigor el impuesto de Patentes.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiendo decidido proceder a la cobranza del impuesto de Patentes creado por Decreto visirial de 9 de Agosto de 1924 (7 de Moharram de 1343), venimos en aprobar la exacción del mencionado impuesto, con arreglo a las tarifas y reglas de aplicación que a continuación se insertan y que sustituyen a las consignadas en el citado Decreto visirial.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que esto leyeren lo sepan y obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 8 de Dulhiya de 1345 (correspondiente al 10 de Junio de 1927).

---

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, sobre la cobranza del impuesto de Patentes,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 10 de Junio de 1927.—(Rubricado.)—P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

---

### **REGLAMENTO**

**definitivo del impuesto de Patentes sobre el ejercicio de la industria, el comercio y las profesiones en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.**

Artículo 1.º Toda persona natural o jurídica que ejerza el comercio, la industria o una profesión cualquiera en la Zona de Protectorado de España en Marruecos y en las ciudades o regiones del

mismo que sean designadas por Decreto visirial, está obligada al pago de la contribución que se indica en las tarifas anejas al presente Dahir.

Art. 2.º Dicha contribución consistirá en el pago de una patente que autorice para el ejercicio de la industria, el comercio o la profesión en territorios del Protectorado español, con sujeción a las leyes y reglamentos.

Art. 3.º La patente comprenderá el pago de una cuota fija, el pago de una cuota proporcional al valor en alquiler del local arrendado y el pago de un recargo sobre la cuota, destinado a las Juntas de Servicios municipales, y donde no existieran, en beneficio del Majzén. Dicho recargo será del 20 por 100 de la cuota fija de tarifa.

Art. 4.º La cuota de las expresadas patentes y de los derechos adicionales sobre las mismas, serán las determinadas en las tarifas anejas al presente Dahir, en relación no sólo con la capacidad contributiva del obligado a satisfacerla, sino del lugar en que ejerza la industria.

Art. 5.º Las expresadas patentes son individuales y servirán para el ejercicio de la profesión, industria o comercio, durante el año a que corresponda cada ejercicio económico.

Art. 6.º El pago de las patentes se sujetará a las siguientes reglas:

1.ª La patente es una para cada ciudad o núcleo de población, sin más excepción que la de los viajantes de comercio que vendan mercancías.

2.ª El ejercicio dentro de un mismo local de industria o comercio por personas que no estén asociadas obligará a cada una al pago de la patente que le corresponda.

3.ª El ejercicio de industrias o comercios en locales separados pertenecientes a un mismo propietario obligará al pago de patente distinta por cada local. Se exceptúan los almacenes de géneros para surtir a establecimientos propios, siempre que en los mismos no se efectúen ventas.

4.ª Si por una misma persona o entidad se ejercen, aunque sea en el mismo local, industrias, comercios o profesiones comprendidas en clases distintas, se satisfará una patente por cada industria, profesión o comercio incluido en cada clase.

5.<sup>a</sup> La patente se considera personal, y, por consiguiente, están obligados al pago los que adquieran en traspaso, compra, permuta, etc., cualquier industria o comercio. Se exceptúan los que adquieran dichas industrias o comercios por herencia.

6.<sup>a</sup> Los industriales que vendan, también al por menor, el producto de sus fábricas o talleres pagarán únicamente la patente de la primera categoría que corresponda a la industria o al comercio que ejerzan.

Si únicamente venden al por mayor el producto de su fabricación, pagarán la patente que les corresponda por ésta, según la importancia de la misma.

7.<sup>a</sup> Los funcionarios públicos que ejerzan, además de su cargo, la profesión de que sean titulares satisfarán la patente que les corresponda.

8.<sup>a</sup> Los teatros, cinematógrafos, bailes u otros espectáculos a que se refieren las tarifas serán aquellos en que no se satisfaga entrada y, por consiguiente, no les sea exigible el impuesto del Timbre. Los espectáculos que satisfacen éste, quedan exentos de la contribución de patentes.

9.<sup>a</sup> Los industriales, comerciantes o profesionales que sin estar domiciliados ni residir en la Zona efectuaren en la misma cualquier clase de operaciones o actos sujetos al impuesto, pagarán la patente que corresponda, del mismo modo que si estuvieren establecidos dentro de la Zona.

10.<sup>a</sup> Las autoridades de cualquier orden, encargadas de hacer adquisiciones con destino al Majzén, al Ejército o a la Marina, no podrán admitir proposiciones ni efectuar adquisición alguna, sin anotar en las actas correspondientes el número y clase de la patente del que hace la oferta.

11.<sup>a</sup> Los vehículos destinados al transporte de viajeros o mercancías, que dentro de la Zona realicen transportes de una u otra clase, cobrando el importe de ellos, estarán sujetos asimismo al pago de la patente, aun cuando no estén matriculados en ella.

Art. 7.<sup>o</sup> Se exceptúan del pago del impuesto de patentes:

1.<sup>o</sup> Los obreros, dependientes, empleados o profesionales que estén al servicio del Majzén, Juntas municipales o de un comercio o industria, de un modo permanente; pero sí satisfarán la que les corresponda, si la ejercen individualmente.

Se considerarán como obreros, dependientes o empleados todos los que estén al servicio de un comercio o industria, a excepción del dueño, su esposa e hijos menores de catorce años.

2.º Los agricultores y ganaderos que vendan únicamente el producto de sus cosechas o de sus ganados.

3.º Las instituciones de enseñanza o Beneficencia que no obtengan lucro alguno.

4.º Las cantinas enclavadas dentro de los campamentos o edificios militares.

Art. 8.º La patente es anual y no procederá en ningún caso la rebaja de derechos por cesación del comercio, industria o profesión, y se pagará íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Art. 9.º En los dos primeros meses del ejercicio económico se formará en cada población un censo de industriales, comerciantes y profesionales residentes en la misma, con expresión de la importancia de su profesión, industria o comercio, a fin de que puedan ser incluidos en la clase que les corresponda para la debida aplicación de las tarifas.

Art. 10. Establecida con arreglo a la nomenclatura de las tarifas la clase que a la industria, comercio o profesión corresponde, se procederá por la Comisión que a continuación se indica a determinar la categoría que dentro de la misma corresponde al industrial, comerciante o profesional, teniendo en cuenta la importancia del que ha de pagar la patente.

Art. 11. La clasificación de los comerciantes, industriales o profesionales se hará por las Representaciones regionales de la Dirección de Hacienda.

La determinación de la categoría dentro de cada clase se hará por una Comisión compuesta por el Bajá o Caid de la cabila, el Interventor civil o militar, el Almotacén y el Representante de la Dirección de Hacienda.

Art. 12. Una vez formado el censo, se expondrá al público por término de quince días, para que durante este plazo puedan formularse las reclamaciones que los interesados consideren oportunas, tanto sobre la clasificación a cada uno asignada, cuanto por lo que respecta a la comparación que pudiera resultar entre la clasificación

del reclamante y la asignada a otro contribuyente de la misma localidad.

Estas reclamaciones habrán de presentarse a la Comisión antes mencionada, que las resolverá uniéndose para ello a la Comisión, con voz y voto, un representante de la Cámara de Comercio, y donde no existiere, de la industria o profesión del interesado reclamante, o del Consulado de la Nación del interesado si se tratase de países que no renunciaron a las capitulaciones; dichas reclamaciones deben quedar resueltas en el plazo de los ocho días siguientes al en que terminó la exposición al público del censo.

Contra las resoluciones de la Comisión se dará el recurso de alzada ante la Dirección de Asuntos tributarios, interpuesto en el plazo de tres días, cuya resolución será definitiva e inapelable.

Art. 13. Las representaciones de la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros serán las encargadas de clasificar a los que se dieren de alta después de aprobado el censo, adicionando éste con las anotaciones que procedan.

Art. 14. La patente será del modelo oficial y expresará: número de ella, clase, categoría, importe, persona a favor de quien se expide y la indicación de si es para industria, comercio o profesión; la índole de ella con arreglo a la nomenclatura; la ciudad, poblado o cabila en que se ejerce el comercio, profesión o industria, la calle y el barrio; y para el campo, la fracción y aduar; y el año para el cual se expide, llevando todas las patentes la firma del Director de Hacienda y el sello de la Dirección. En las mismas se hará constar, además, haber sido anotada en el libro Registro de Patentes, con determinación de folio y número y la fecha en que se ingresa el importe de la misma, todo ello con la firma del Representante de la Dirección de Hacienda que la haga efectiva o de los Interventores civiles o militares que realicen la cobranza en los lugares donde no existan representantes de la Dirección de Hacienda.

Art. 15. Las representaciones de Hacienda en las ciudades y los Interventores civiles o militares en el campo, llevarán un libro registro de expedición de patentes del modelo que determine la Dirección de Hacienda, en el cual serán anotadas todas las expedidas en la ciudad, poblado o cabila, la fecha en que se expiden, la cantidad ingresada por cada una y la anotación de la fecha y número de la

carta de pago en que se realice el ingreso en Hacienda de la recaudación efectuada.

Las Intervenciones civiles o militares comunicarán estos datos directamente a la Representación de la Dirección de Hacienda de su territorio, con la que se entenderán también para todas las incidencias que motive su actuación en la imposición y cobro de este tributo.

Art. 16. Dichas Representaciones de Hacienda remitirán a su Dirección, mensualmente, una relación valorada y certificada de las patentes expedidas en cada mes, que servirá para contraer en cuentas el derecho del Majzén a percibir su importe.

Art. 17. La Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros estará encargada, por medio de sus Agentes, de la recaudación del impuesto, a cuyo efecto hará saber, por medio de edictos y pregones, donde proceda, las fechas y lugares donde se efectuará la recaudación.

Art. 18. Dicha recaudación tendrá un plazo voluntario de dos meses, que será fijado por edictos, durante el cual deberán proveerse de ella los obligados al pago del impuesto que figurasen en el censo aprobado. Los que con posterioridad a él se dieran de alta, satisfarán la patente en el término de un mes de la fecha de aquélla. Si la industria o comercio fuese de carácter temporal o ambulante, se satisfará la patente antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 19. Transcurrido el plazo de recaudación voluntaria, los morosos en el pago satisfarán un recargo del 10 por 100 de la suma correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera terminado aquélla. De no hacer efectivo el pago en este mes, serán ejecutados por la vía de apremio con los requisitos y condiciones que el reglamento de apremio determina.

Art. 20. Corresponderá a la Dirección de Asuntos tributarios, económicos y financieros y a sus funcionarios y agentes, destinados al efecto, la investigación e inspección de este impuesto.

Art. 21. La ocultación o falsa declaración respecto a la industria, comercio o profesión ejercida, dará lugar a la imposición de una penalidad, igual a la cuarta parte de la cuota de la patente, y la mitad de la cuota si fuere reincidente.

La penalidad será el doble de la cuota si el interesado incurriese en ella por tercera vez.

La penalidad será exigida en la misma forma que el impuesto, y por la vía de apremio cuando proceda.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El impuesto se aplicará, desde luego, en las ciudades y poblaciones que se indican, y que a los efectos del mismo se incluirán en esta forma en las bases para clasificación:

Base 1.<sup>a</sup> de población.—Tetuán, Larache y Alcazarquivir.

Base 2.<sup>a</sup> de población.—Arcila y Nador.

Base 3.<sup>a</sup> de población.—Las poblaciones que se designen.

Por Decreto visirial se determinarán las demás poblaciones o cabilas en que haya de aplicarse y la base de población en que se incluyan, y en la misma forma se modificará la que antes se indica para las poblaciones que se citan.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> En el presente año 1927, Tetuán, Larache y Alcazarquivir tributarán por la base 2.<sup>a</sup> de población; Arcila y Nador por la 3.<sup>a</sup>, y las demás poblaciones que se designen, también por la 3.<sup>a</sup>, pero no aplicándose a ningún contribuyente cuotas de las categorías 1.<sup>a</sup> ni 2.<sup>a</sup> de dicha base.

A ningún contribuyente se aplicarán en 1927 ni 1928 cuotas de la categoría 1.<sup>a</sup> de ninguna clase.

2.<sup>a</sup> En 1928 cada población tributará por la base en que está clasificada, pero sin imposición de recargo sobre alquileres en las cuotas, que no se establecerá antes de 1929.

3.<sup>a</sup> El censo para 1927 se formará durante el mes de Junio.

4.<sup>a</sup> Las industrias de la tarifa 2.<sup>a</sup> pagarán en 1927 la mitad de las cuotas anuales fijas y variables.

5.<sup>a</sup> En 1927 no se aplicará el recargo de 20 por 100 para las Juntas municipales.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.<sup>a</sup> Las industrias, comercios o profesiones no incluidas en las tarifas, lo serán para el pago del tributo en la clase que les sea más similar.

2.<sup>a</sup> Se deroga el reglamento de 9 de Agosto de 1924 (7 Moharrrem 1343) creando el impuesto de Patentes.

**TARIFAS DEL IMPUESTO DE PATENTES EN LA ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS**

*Tarifa 1.<sup>a</sup>*

**COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PROFESIONES SUJETAS A BASE DE POBLACIÓN**

Clases.	Categorías.	BASES DE POBLACIÓN		
		1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
1. <sup>a</sup>	1	600	500	300
	2	500	400	200
	3	400	300	150
2. <sup>a</sup>	1	400	300	150
	2	300	200	100
	3	200	150	75
3. <sup>a</sup>	1	200	150	75
	2	150	100	50
	3	100	75	25
4. <sup>a</sup>	1	100	75	25
	2	75	50	10
	3	50	25	5
5. <sup>a</sup>	1	50	25	25
	2	25	10	10
	3	10	5	5

*Tarifa 2.<sup>a</sup>*

**INDUSTRIAS NO SUJETAS A BASE DE POBLACIÓN**

	Pesetas.
<b>1. Buques:</b>	
Armadores de buques.—Cuota fija .....	200
Por tonelada de arqueo en barco de vela .....	0,05
Idem id. id. de vapor o motor .....	0,25
<b>2. Transportes:</b>	
Empresas de transportes de viajeros en automóvil a horas fijas .....	100
Por kilómetro recorrido en los de menos de siete asientos .....	1
Idem id. id. de siete a 15 .....	2
Idem id. id. de más de 15 .....	3
Empresas de transportes de mercancías en automóvil .....	100

	Pesetas.
Por cada caballo de vapor de potencia en el motor.....	20
Empresas de transportes de tracción animal (viajeros o mercancías)...	50
Por asiento en los coches para viajeros.....	2
Por caballería en transporte de mercancías.....	25
<b>3. Minas:</b>	
Por cada obrero o empleado .....	3
<b>4. Energía eléctrica:</b>	
Fábricas de producción o transformación de energía eléctrica.....	100
Por cada kilovatio de potencia útil de las máquinas o aparatos de producción o transformación.....	1
<b>5. Pesquerías:</b>	
Adjudicatarios o arrendatarios de pesquerías.....	20
Por cada 100 pesetas de precio en el arrendamiento o de canon en la adjudicación.....	0,50
<b>6. Ferrocarriles:</b>	
Empresas dedicadas a la explotación de un ferrocarril.....	200
Por cada kilómetro de línea en explotación.....	5

*Nota.*—La cuota variable de las minas se regulará por el número de obreros y empleados del año anterior, y para determinarlo, cuando aquél no sea constante en todo el año, se atenderá al promedio de jornales satisfechos en el mismo.

## RELACIÓN DE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y PROFESIONES INCLUIDOS EN LA TARIFA 1.<sup>a</sup> DEL IMPUESTO DE PATENTES

### *Clase 1.<sup>a</sup>*

- Bancos.
- Banqueros.
- Casas de compraventa mercantil.
- Prestamistas.
- Agencias de compra, venta o hipoteca sobre bienes inmuebles.
- Sociedades o particulares dedicados a especulación de terrenos.
- Sociedades concesionarias de suministros de aguas.
- Proveedores del Ejército y de la Marina (concurrentes a subastas y concursos).
- Sociedades de seguros de cualquier clase.
- Contratistas de Obras públicas o privadas en cuantía superior a 250.000 pesetas.

Fábricas de productos químicos o industriales, con más de 25 obreros.

Fábricas de salazón o conservas de pescado, con más de 25 obreros.

Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz, con más de 50 caballos.

### *Clase 2.<sup>a</sup>*

Agencias y sucursales de Compañías de seguros.

Agencias de importación o exportación.

Negociantes y comisionistas al por mayor.

Almacenistas al por mayor de cualquier clase de mercancías o productos.

Venta de automóviles en tienda.

Cambio de monedas (establecimientos fijos).

Comisionistas de transportes.

Consignatarios de buques.

Teatros, cinematógrafos, bailes u otros espectáculos en locales fijos.

Rifas de objetos en ferias o festejos.

Joyerías con o sin taller.

Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz de 25 a 50 caballos.

Fábricas de licores por mezclas en frío.

Fábricas de alcoholes, aguardientes o licores, con maquinaria.

Fábricas de salazón de pescados, con menos de 25 obreros.

Fábricas de productos químicos o industriales con menos de 25 obreros.

Fábricas o talleres no especificados con más de 10 obreros o empleados.

Tiendas de cualquier clase, con más de cinco dependientes.

Hoteles.

Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías, con más de cinco camareros.

Proveedores del Ejército o de la Marina, con contratos de suministro periódico.

Contratistas de obras en cuantía de 100.000 a 250.000 pesetas.

Exportadores de ganado.  
Exportadores de aves, huevos y caza.  
Exportadores de cueros o pieles.  
Exportadores de granos.

*Clase 3.<sup>a</sup>*

Agentes de seguros sin establecimiento fijo.  
Agentes vendedores de automóviles, sin tienda.  
Vendedores de coches, bicicletas o motocicletas, con tienda.  
Cambistas de moneda en puesto fijo.  
Agencias de Aduanas.  
Agentes de negocios.  
Teatros, cinematógrafos, bailes u otros espectáculos en locales de instalación temporal, por más de quince días.  
Talleres de joyería con venta de géneros.  
Fábricas o talleres con producción o utilización de fuerza motriz de menos de 25 caballos.  
Fábricas o talleres con cinco a 10 obreros.  
Tiendas de cualquier clase con dos a cinco dependientes.  
Fondas.  
Fondaks.  
Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías, con tres a cinco camareros.  
Cafés, bares y cervecerías de casinos.  
Contratistas de carnes.  
Agentes de importación o importadores de cualquier clase de productos que no tengan establecimiento de venta.  
Viajantes que vendan productos.  
Subarrendadores de cuartos en casas arrendadas o subarrendadas por ellos.  
Garajes con más de 10 plazas.  
Arquitectos.  
Abogados.  
Intendentes o Profesores mercantiles.  
Ingenieros.  
Médicos.  
Dentistas.

Ortopédicos.  
Farmacias.  
Laboratorios de análisis.  
Veterinarios.  
Establecimientos de enseñanza.  
Agencias de publicidad.  
Ventas de bebidas al detall.  
Contratistas de obras en cuantía inferior a 100.000 pesetas.

*Clase 4.<sup>a</sup>*

Agentes vendedores de coches, bicicletas o motocicletas, sin tienda.  
Cambistas ambulantes de monedas.  
Teatros, cinematógrafos, bailes y otros espectáculos en locales de instalación temporal.  
Talleres de joyerías sin venta de género.  
Fábricas o talleres con dos a cinco obreros.  
Tiendas de cualquier clase con un dependiente.  
Casas de dormir.  
Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías con dos camareros.  
Garajes con menos de 10 plazas.  
Casas de baños.  
Peritos agrícolas.  
Peritos mercantiles.  
Practicantes.  
Delineantes.  
Comadronas.  
Notarios Rabínicos.  
Adul.  
Ukala.  
Intérpretes.  
Profesores de enseñanza de cualquier clase.  
Contables.  
Tasadores de alhajas.  
Verificadores de agua, gas o electricidad.  
Ayudantes facultativos.  
Prácticos de puerto.

- Callistas con establecimiento.
- Manicuras con establecimiento.
- Peluquerías con establecimiento.
- Limpiabotas con establecimiento.
- Compraventa de ganados (sin exportación).
- Compraventa de cueros o pieles (sin ídem).
- Compraventa de aves, huevos o caza (sin ídem).
- Compraventa de granos (sin ídem).
- Alambiques de vapor para la extracción de alcoholes o esencias (por cada alambique).
- Alquiler de bicicletas o motocicletas.

*Clase 5.<sup>a</sup>*

- Coches de alquiler (por cada coche).
- Alquiladores de caballerías.
- Alquiladores de carros de mano.
- Fábricas o talleres con menos de dos obreros.
- Tiendas de cualquier clase sin dependencia.
- Casas de comidas, cafés, bares y cervecerías con un solo camarero.
- Quioscos de periódicos.
- Alambiques ordinarios para la extracción de alcoholes o esencias.
- Albéitares.

**Dahir nombrando gobernador de la cabila de Beni Ismail a Ahmed Ben Mohamed El Masluji El Iahandi.**

Loor a Dios único.

A nuestros leales servidores, todos los habitantes de la cabila de Beni Ahmed, y en especial los Chorfas y Notables, que Dios os guíe por el camino de la rectitud, la paz y la misericordia divina sean sobre vosotros, y después hemos tenido a bien nombrar vuestro Gobernador a nuestro leal servidor El Taleb Ahmed Ben Mohamed El Masluji El Iahandi.

Os ordenamos, pues, le escuchéis y obedezcáis en todo cuanto os ordene en pro de nuestro servicio, y que Dios os haga felices

con él y a él con vosotros, guiando a todos por el camino del bien y les conceda aquello que sea de su agrado y satisfacción.

Y la paz.

Dada esta nuestra orden jalifiana a 26 de Dulkaada de 1345 (correspondiente al 28 de Mayo de 1927).

---

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, nombrando para el cargo de Gobernador de la cabila de Beni Ahmed al Taleb Ahmed Ben Mohamed El Masluji El Iahandi,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 28 de Mayo de 1926.—(Firmado)—P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

---

**Decreto visirial otorgando a D. Eusebio Serrano Vidal una concesión para la explotación de la esponja en la costa de Marruecos.**

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que visto el expediente instruido en la Intervención principal de Marina a instancia de D. Eusebio Serrano Vidal, vecino de Madrid, solicitando una concesión para la explotación de la esponja en la costa de Marruecos, en el trozo comprendido entre Calas Viñas y Cabo Quilates, y haciendo aplicación del art. 3.º del Reglamento provisional para la explotación de la industria esponjera de 10 de Febrero de 1927, vengo en otorgar dicha concesión a D. Eusebio Serrano Vidal por el término de diez años, con estricta sujeción a las disposiciones del citado reglamento, en la inteligencia de que, durante ese plazo, el Majzén se reserva el derecho de establecer un canon proporcionado a los rendimientos que pueda producir al concesionario la explotación de la concesión que se le otorga.

Ordenamos a los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 25 de Chual de 1345 (correspondiente al 28 de Abril de 1927).—(Firmado.)—MOHAMMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 28 de Abril de 1927.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

---

### CONCURSO

**para la provisión de dos plazas de celadores de puertos en servicios dependientes de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**

Vacante una plaza de celador de puerto en Uad Lau y otra en Torres de Alcalá, dotadas cada una de ellas con 2.600 pesetas de sueldo y otras 2.600 como gratificación anualmente, serán provistas por concurso de méritos entre celadores de puertos de la Armada.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 25 del corriente mes, acompañadas de la relación de servicios de los interesados, cerradas en fin de Mayo próximo pasado, y adjuntándose a dichas instancias cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para poder formar juicio acerca de sus merecimientos.

Madrid, 1.º de Junio de 1927.—El Director general, *El Conde de Jordana*.

---

### CONCURSO

**para la provisión de una plaza de Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la Zona española de Protectorado en Marruecos.**

Se saca a concurso una plaza de Oficial tercero de Telégrafos, vacante en la estación telegráfica de Larache y dotada con 3.000 pesetas de sueldo y 3.000 pesetas de gratificación, más las gratificaciones que por prestación de servicio en horas extraordinarias puedan corresponderle, con arreglo al reglamento aprobado por Dahir de 3 de Mayo próximo pasado, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, correspondiente al 25 de dicho mes.

Esta plaza se proveerá por concurso de méritos entre Oficiales segundos o terceros de Telégrafos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 25 del corriente mes, acompañadas de la hoja de servicios de los interesados, cerradas en fin de Mayo próximo pasado, debidamente calificadas por sus Jefes, y adjuntándose cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 8 de Junio de 1927.—El Director general, *El Conde de Jordana*.

---

### Junta de Servicios locales de Larache.

---

#### EDICTOS

Por esta Junta, y a instancia del mozo Herminio Ferri Guillén, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Vicente Ferri Valls; y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del art. 276 y en el art. 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Junta con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Vicente Ferri Valls para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul de España, a fines relativos al servicio militar de su hijo Herminio Ferri Guillén.

El repetido Vicente Ferri Valls es natural de Valencia, hijo de José Antonio y de Ramona y cuenta sesenta años de edad. Pelo rubio, ojos verdes y barba poblada.

Larache, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Cónsul Interventor local general, Vicepresidente, *E. Vázquez Ferrer*.

---

Por esta Junta, y a instancia del mozo Rafael Arillo Palacios, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Antonio Arillo Silverio; y a los efectos dispuestos en el párrafo primero del art. 276 y en el

art. 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre, se sirvan participarlo a esta Junta, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Arillo Silverio para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Cónsul de España, a fines relativos al servicio militar de su hijo Rafael Arillo Palacios.

El repetido Antonio Arillo Silverio es natural de Ronda (Málaga), hijo de Antonio y de María y cuenta cuarenta y dos años de edad. Pelo negro, ojos negros, barba poca. Tiene en la cara una cicatriz.

Larache, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Cónsul Interventor local general, Vicepresidente, *E. Vázquez Ferrer*.

---

## Registro Mercantil.

---

### EDICTOS

Don Luis Carlos Fernández Novoa, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de Nador y su jurisdicción y Registrador mercantil del mismo.

Certifico: Que a los folios 136 al 140 del tomo I del libro registrado de Sociedades del Registro Mercantil de mi cargo, figura el asiento que, copiado a la letra, dice así:

“Número de las inscripciones, 1.<sup>a</sup>—Hoja núm. 13.—Constitución de la Sociedad anónima “Abastecedora de Alhucemas,,.—Por D. Joaquín Blanco García, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Melilla, se presenta en este Registro para su inscripción la primera copia de la escritura pública, otorgada a veinticinco de Abril último, ante el Cónsul de España en Nador, don Federico Gabaldón Navarro, con el número cincuenta de su protocolo, por virtud de la cual D. José María Montes Hoyo, mayor de edad, casado con doña Amalia García Luna, bajo el régimen legal de gananciales; D. José Ordóñez Rosado, mayor de edad y casado con doña Remedios Melgares García, bajo el régimen legal de gananciales; D. Antonio Carrillo Garrido, mayor de edad y casado con doña Concepción Caparrón Ruiz, bajo el régimen legal de gananciales; D. Florián Gómez Aroca, mayor de edad y casado con doña Rosa Salvador Toledo, bajo el régimen legal de gananciales; D. Joaquín Blanco García, mayor de edad, casado con doña Enriqueta Díaz Conesa, bajo el régi-

men legal de gananciales; D. José Blanco Soler, mayor de edad y viudo; don Francisco Rodríguez Bravo, mayor de edad y casado con doña Aurelia del Río Fernández, bajo el régimen legal de gananciales; D. Francisco Bravo Vega, mayor de edad y casado con doña Josefa Rueda García, bajo el régimen legal de gananciales; D. Tomás Navarro López, mayor de edad y casado con doña Antonia García Caparrós, bajo el régimen legal de gananciales; D. Rafael Alvarez Claro, mayor de edad y casado con doña Eulalia Romero Rico, bajo el régimen legal de gananciales; D. Angel Romero Rubio, mayor de edad y casado con doña Elvira Pérez Zea, bajo el régimen legal de gananciales, todos comerciantes y vecinos de Melilla, constituyen Compañía mercantil anónima, domiciliada en Monte Malmusi, antes Cala del Quemado, con arreglo a las siguientes estipulaciones: 1.<sup>a</sup> Se constituye y funda una Sociedad anónima que se titulará "Abastecedora de Alhucemas,, que se regirá por los Estatutos que se insertan en las cláusulas siguientes: 2.<sup>a</sup> El capital social se fija en ochocientas diez mil pesetas, divididos en acciones de mil pesetas completamente liberadas y constituirán la serie A. 3.<sup>a</sup> Dichas acciones se emitirán en su totalidad en la proporción siguiente: D. José Blanco Soler, ciento; D. José María Montes Hoyo, ciento; D. Joaquín Blanco García, cincuenta; D. José Ordóñez Rosado, setenta y cinco; D. Antonio Carrillo Garrido, setenta y cinco; D. Tomás Navarro López, setenta y cinco; D. Froilán Gómez Aroca, cincuenta; D. Francisco Rodríguez Bravo, ciento cuarenta; D. Francisco Bravo Vega, setenta; D. Rafael Alvarez Claro, cincuenta; D. Angel Romero Rubio, veinticinco. 4.<sup>a</sup> El capital representado por las acciones citadas lo aportan los señores arriba enumerados con géneros depositados en los establecimientos que respectivamente poseen en la zona de Alhucemas y en los inmuebles donde radican dichos establecimientos, con la excepción que abajo se establece. El avalúo de las mercancías e inmuebles se verificará por la siguiente Comisión, asesorada por dos peritos que se nombraran al efecto: D. José Ordóñez Rosado, D. Eleuterio Cerdá Pérez, D. Tomás Navarro López, D. Francisco Rodríguez Bravo, D. Florián Gómez Aroca y D. Enrique Bueno García; que en el avalúo de las mercancías se fijan los siguientes precios: aceite de soya, en Malmusi, veinte pesetas arroba; en Torres, veinte pesetas con cincuenta céntimos arroba; arroz corriente, sesenta y tres pesetas los cien kilos en Malmusi y sesenta y cuatro pesetas en Torres; café molido, en Malmusi, dos pesetas con ochenta y cinco céntimos kilo, y en Torres, dos pesetas con noventa céntimos kilo; café crudo, en Malmusi, tres pesetas kilo y tres pesetas con veinte céntimos en Torres; azúcar de pilón, sesenta pesetas saca en ambos sitios; aceite de oliva, treinta pesetas con cincuenta céntimos arroba en Malmusi y treinta y una pesetas en Torres; azúcar molido, ochenta y ocho pesetas los cien kilos en Malmusi y noventa pesetas en Torres; alubias, a cuarenta y cinco pesetas

los cien kilos en Malmusi y cuarenta y siete pesetas los cien kilos en Torres; leche condensada, veintitrés pesetas la caja en Malmusi y veintitrés pesetas con cincuenta céntimos en Torres; leche "Toro,, veintisiete pesetas la caja en Malmusi y veintisiete pesetas con cincuenta céntimos en Torres; bacalao, noventa pesetas los cien kilos en Malmusi y noventa pesetas en Torres; cerveza alemana, treinta y nueve pesetas la caja en ambas partes; cerveza francesa, treinta y dos pesetas la caja en Malmusi y treinta y tres pesetas en Torres. Las mercancías aportadas por los Sres. Rodríguez Bravo y Bravo Vega se hallan en el establecimiento que gira bajo la razón social Viuda de Rodríguez, y las aportadas por D. Angel Romero Rubio y D. Florián Gómez Aroca, en los establecimientos del mismo sector que figuran a nombre de Romero y Compañía. En la posición de Ein Zoren no se evaluarán los establecimientos y barracones, aprovechándose únicamente el edificio de los Sres. Carrillo y Navarro, que continuará siendo de su propiedad, comprometiéndose la Sociedad a abonarles un alquiler mensual de setenta pesetas. Los socios propietarios de barracones o edificios en dicho poblado de Ein Zoren se obligan a no alquilarlos ni utilizarlos directa o indirectamente para fines comerciales análogos a los que persiga la "Abastecedora de Alhucemas,,. 5.<sup>a</sup> Si del inventario y avalúo de las mercancías que cada uno de los socios posee en los establecimientos de su propiedad o de la Viuda de Rodríguez para los Sres. Rodríguez Bravo y Bravo Vega resulta una cantidad mayor a la representada por las acciones que respectivamente suscriben, estas mercancías quedarán como saldo acreedor del socio respectivo, contra la Compañía, que se incautará de dicho *stokc* de géneros, que será satisfecho con cargo al ochenta por ciento de los ingresos brutos de la Sociedad, a repartir a prorrato entre los socios que se hallen en dichas condiciones hasta la amortización total del saldo acreedor. Si en el inventario apareciesen vales por mercancías vendidas antes del quince de Marzo, no se tendrán en cuenta para la aportación social, quedando en plena propiedad del socio a cuyas mercancías se refieran los expresados vales, aunque la Sociedad pueda gestionar de los Cuerpos, entidades o personas que los hayan firmado su cobro. 6.<sup>a</sup> Los comparecientes designan para que formen el Consejo de Administración a los señores siguientes: D. José Blanco Soler; Vicepresidente, D. José Mara Montes Hoyos; Interventor, D. Francisco Rodríguez Bravo; primer suplente Interventor, D. Francisco Bravo Vega; segundo suplente Interventor, D. Antonio Carrillo Garrido, y como Secretario, D. Joaquín Blanco García. 7.<sup>a</sup> Los socios fundadores se comprometen a no realizar operaciones comerciales de la índole de las que constituyen el objeto de la "Abastecedora de Alhucemas,, directa ni indirectamente, y en radio marcado para la actividad de la Sociedad. 8.<sup>a</sup> La Compañía se regirá por los siguientes Estatutos: TÍTULO I.—*Constitución*.—Capítulo 1.º "Nombre, objeto, dura-

ción y domicilio., Artículo 1.º Bajo la denominación de Abastecedora de Alhucemas se constituye una Compañía mercantil anónima, que se sujetará a los presentes Estatutos y a las disposiciones del Código de Comercio de la Zona de Protectorado Español en Marruecos. Art. 2.º La Compañía tiene por objeto la venta al por mayor y menor de los artículos comprendidos en la denominación de ultramarinos y coloniales, artículos morunos, tales como té, velas, teteras, harinas, semoladas, telas morunas y azúcar de pilón, bebidas, éstas sólo al por mayor, compraventa de cereales y paja, y, en general, cualquier género de comercio lícito que se acuerde por la Compañía en la forma reglamentaria. Art. 3.º El domicilio social se establecerá en Monte Malmusi. Las operaciones de comercio a que se dedicará la Sociedad se desenvolverán en el sector de Alhucemas, extendiéndose eventualmente al resto del Protectorado, a excepción de la Zona comprendida entre el Muluya, al Este, y el Nekor, al Oeste, a cuyo territorio, así como a la ciudad de Melilla no queda comprendida la prohibición expresada en la estipulación 7.ª El Consejo de Administración establecerá Sucursales en los campamentos y poblados que estime convenientes, así de los existentes como de los que pudieran crearse. Art. 4.º La duración de la Compañía será de cinco años, prorrogables si así se acordase en Junta general de accionistas. Capítulo 2.º “Capital y acciones.,” Art. 5.º El capital social queda fijado en ochocientas diez mil pesetas, representadas por ochocientas diez acciones, a mil pesetas cada una. Art. 6.º Las acciones serán nominativas y se denominarán de la serie A, para diferenciarlas de otras que más adelante pudieran emitirse, tendrán la numeración correlativa e irán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración. Art. 7.º Las acciones serán completamente liberadas, y la serie A está constituida por las aportaciones en especie, conforme a lo establecido en las estipulaciones 4.ª y 5.ª Art. 8.º Las acciones nominativas no podrán ser enajenadas sin consentimiento de la Junta general, teniendo, en todo caso, la Sociedad el derecho de tanteo. Art. 9.º Es inherente a la posesión de una o varias acciones la conformidad absoluta con los Estatutos de la Sociedad y la sumisión a los acuerdos de la Junta general de accionistas y a la jurisdicción de los Tribunales de la Zona del Protectorado español en Marruecos, con renuncia a todo otro fuero. Art. 10. Las acciones son indivisibles, no reconociendo la Sociedad más que un propietario para cada título. Si por cualquier acto *inter vivos* o *mortis causa*, varias personas tuvieren derecho sobre una o varias acciones, deberán los interesados ponerse de acuerdo para designar uno solo que la represente. Esta prevención es aplicable a los tutores, albaceas, síndicos y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista. Art. 11. La Sociedad, mediante acuerdo de la Junta general extraordinaria, podrá ampliar el capital social y emitir obligaciones simples e

hipotecarias.—TÍTULO II.—*Funcionamiento*.—Capítulo 1.º “Régimen de la Sociedad”, Art. 12. La Sociedad se regirá por la Junta general del Consejo de Administración, en la forma dispuesta en el presente Estatuto. Capítulo 2.º “De las Juntas generales.”, Art. 13. La Junta general de accionistas podrá ser ordinaria y extraordinaria. Art. 14. La Junta general ordinaria se reunirá dos veces al año, una para aprobar el balance anual y otra en el segundo semestre del año, el día y hora y lugar que determine el Consejo de Administración. La Junta general extraordinaria se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración y lo pidan un número de accionistas que posea y deposite la tercera parte de las acciones en circulación. Art. 15. Son atribuciones de la Junta general ordinaria: *A)* Proceder a la renovación del Consejo de Administración en la forma que previenen estos Estatutos. *B)* Examinar y aprobar el balance anual de la Compañía. *C)* Deliberar y resolver sobre las proposiciones que le someta el Consejo de Administración. Art. 16. Compete a la Junta general extraordinaria deliberar y resolver sobre las propuestas que formule el Consejo de Administración a los accionistas asistentes de la Junta y que se hubieran hecho constar en la convocatoria. *D)* Acordar el aumento o disminución del capital social, la emisión de obligaciones, la modificación de estos Estatutos o la disolución de esta Sociedad. Art. 17. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente del Consejo de Administración o por quien haga sus veces y por medio de anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL del Protectorado en Marruecos y el periódico o periódicos determinados por el Consejo de Administración, quince días de antelación, por lo menos, a la reunión de la Junta. Cuando se trate de Juntas extraordinarias, en la convocatoria se expresará el objeto. Art. 18. Tendrán derecho a asistir con voz y voto a las Juntas, así ordinarias como extraordinarias, todos los accionistas. Los accionistas podrán delegar en otro accionista su representación en las Juntas. Art. 19. Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos en las Juntas generales se tomarán por mayoría de votos presentes y representados. El voto del Presidente decidirá los empates. Art. 20. Las Juntas generales se consideran válidamente constituidas, cualquiera que sea el número de asistentes. Se exceptúan las Juntas generales extraordinarias en que se hayan de tomar alguno de los acuerdos expresados en el apartado *B)* del art. 16 de estos Estatutos, en las que será preciso que concurren o estén representadas la mayoría de las acciones. Art. 21. Será Presidente y Secretario de la Junta general los que lo sean del Consejo de Administración y los que hagan sus veces. El Presidente dirigirá los debates, señalará el orden de discusión y resolverá las dudas reglamentarias que se susciten. Art. 22. En las Juntas generales extraordinarias no podrá deliberarse más que sobre asuntos anunciados en la convocatoria. Art. 23. Los acuerdos de las Juntas generales extraordinarias se harán

constar en el acta de cada reunión, que será firmada por el Presidente y Secretario. Art. 24. Los acuerdos de las Juntas serán, desde luego, ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, incluso los disidentes y ausentes, sin necesidad de que en una Junta posterior se apruebe el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado. Capítulo 3.º “Del Consejo de Administración.”, Artículo 25. Al Consejo de Administración incumbe la representación jurídica de la Sociedad y la administración y gobierno de la misma, sin más limitaciones que las facultades reservadas a la Junta general y lo dispuesto en los presentes Estatutos. En su virtud, le corresponde: I. La organización, dirección y alta inspección de los servicios, tanto en los del interior como en sus negocios y relaciones exteriores. II. El establecimiento de delegaciones, salvo lo dispuesto en estos mismos Estatutos, sucursales y representaciones y agencias. III. La redacción de reglamentos e instrucciones. IV. La contratación y operaciones de crédito; sin embargo, el Presidente asesorado por el Interventor podrá realizar por sí compras cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas por cada artículo. V. La firma social corresponde al Presidente y al Interventor, mancomunadamente, y en caso de ausencia o incapacidad, al Vicepresidente y al primer Interventor suplente, y a falta de éste, al segundo Interventor suplente. Art. 26. El Consejo de Administración se compondrá de los miembros expresados en la estipulación 6.ª, actuando los suplentes simplemente como Consejeros mientras que actúen los propietarios. La designación de Consejeros en el caso de prorrogarse la Sociedad o de muerte, renuncia fundada o incompatibilidad de los designados en esta escritura corresponderá a la Junta general. Art. 27. El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o lo pidan tres Consejeros, no pudiendo en este último caso demorar la convocatoria más de tres días desde que hubiere sido reclamada. El Consejo podrá adoptar válidamente acuerdos, siempre que concurren a la reunión la mayoría de los Consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Presidente. Art. 28. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en actas transcritas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y Secretario. Capítulo 4.º “De los delegados del Consejo de Administración en el campo.”, Art. 29. Para mejor gobierno y administración de los intereses de la Sociedad, el Consejo de Administración designará delegados en cada uno de los puntos siguientes: Monte Malmusi, Torres de Alcalá y Targuist. Art. 30. El nombramiento de delegados habrá de recaer precisamente en un accionista, a cuyo efecto mientras no se emitan más acciones que las de la serie A, se establecerá un turno entre ellos, teniendo el cargo de obligatorio, si bien, caso de conformidad del accionista a quien le correspondiera el turno, podrá delegar el designado en el siguiente turno. Los delegados obrarán conforme a las

instrucciones que reciban del Consejo de Administración, a quien rendirán cuenta de su gestión, teniendo el derecho a percibir la indemnización de trescientas pesetas mensuales y los gastos de viaje. Capítulo 5.º “Ejercicios, beneficios, documentación y reclamaciones.”, Art. 31. El ejercicio social se cerrará trimestralmente sin perjuicio del balance anual. Art. 32. El producto líquido que resulte en cada ejercicio se repartirá en la siguiente forma: Primera. Un cincuenta por ciento para formar fondos de reserva hasta la constitución de la mitad del capital representado por las acciones emitidas. Segunda. El resto se repartirá proporcionalmente por acciones. Art. 33. En los quince días siguientes al último de cada ejercicio habrán de quedar necesariamente formados: A) Un inventario general de los bienes y derechos de la Compañía. B) Un balance general de su activo y pasivo. C) Las cuentas generales del ejercicio. D) Una Memoria expositiva de los negocios sociales y de la gestión del Consejo. Art. 34. Cuanto suceda en las sesiones de las Juntas generales de accionistas o en las del Consejo de Administración y cuanto exista o conste en el archivo social se justificará mediante certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.—TITULO III.—*Disolución y fundación de la Sociedad.*—Capítulo único. Art. 35. La Sociedad será disuelta por expiración de término o por acuerdo de la Junta general extraordinaria, constituida conforme a los siguientes Estatutos. Art. 36. Si la disolución de la Sociedad tiene lugar por terminar el período de su duración se hará, encargándose el Consejo de Administración de la liquidación entre los accionistas, sometiendo su actuación a una Junta general. Art. 37. Si la disolución tuviese lugar por acuerdo de la Junta general de accionistas se designará en esta misma sesión los liquidadores, cesando en sus funciones el Consejo de Administración. Artículo adicional. Toda cuestión o divergencia que se suscite entre la Sociedad y alguno o algunos de sus accionistas, tanto durante la vida de la Sociedad o en período de su liquidación, será resuelta por amigables componedores nombrados con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales. Queda, en su virtud, inscrita la “Sociedad Abastecedora de Alhucemas,” para todos los efectos legales, constando todo lo referido de la primera copia de la escritura mencionada, expedida por el Cónsul de España en Nador a veintisiete de Abril del corriente año, cuyo título, debidamente reintegrado, con arreglo a la legislación del Timbre vigente en la Zona, con el que se halla conforme esta inscripción, fué presentado en esta Oficina a las once horas del día de hoy, fijándose de este asiento una copia en el tablón de edictos de este Juzgado, remitiendo otra al señor Administrador del BOLETÍN OFICIAL de esta Zona para su inserción en dicho periódico. Nador, treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández.*—(Hay la rúbrica.)

Así resulta del asiento a que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 91, en relación con el 15 del Código de Comercio vigente en la Zona de Protectorado español en Marruecos, expido y firmo el presente en Nador a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández*.

Don Luis Carlos Fernández Novoa, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de Nador y su jurisdicción y Registrador mercantil del mismo.

Certifico: Que a los folios 131 y 132, hoja núm. 12 del libro registro de Sociedades del Registro mercantil de mi cargo aparece el asiento que, copiado a la letra, dice así:

“Número de las inscripciones, 1.<sup>a</sup>—Hoja núm. 12.—Constitución de la Sociedad civil particular “Martínez y Compañía,,.—Por D. Lorenzo López Bueno, mayor de edad y vecino de Nador, se presenta en este Registro para su inscripción la primera copia de la escritura pública, otorgada a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis ante el Notario de Melilla D. Roberto Cano Flores, con el número seiscientos noventa y dos de su protocolo, por virtud de la cual D. Jesús Martínez Martínez, ciudadano español, industrial, casado con doña Gertrudis Martínez Vega, y D. Abraham José Levy Lasry, súbdito marroquí, comerciante, viudo de doña Cotta Benarroch Benzaquen, ambos mayores de edad, el primero vecino de Nador, con residencia en Zeluán, calle sin nombre y casa sin número, Zona del Protectorado español en Marruecos, y el segundo, vecino de Melilla, domiciliado en la calle de Cervantes, número tres, constituyen Sociedad civil particular, bajo las siguientes estipulaciones: 1.<sup>a</sup> Girará bajo la razón de “Martínez y Compañía», con domicilio en Zeluán, partido judicial de Nador, Zona de Protectorado español en Marruecos, en el molino harinero después indicado, pudiendo establecer oficinas, así como sucursales y agencias, en cualquier otro punto y lugar dentro o fuera de dicha Zona, incluso en esta plaza. 2.<sup>a</sup> Constituye su objeto principal la explotación del molino harinero en Zeluán después expresado, la fabricación de harinas, molturación de grano en general, así como la compra y venta de los mismos y cuantas operaciones y negocios tengan relación directa o indirectamente con todo ello. 3.<sup>a</sup> Empezará sus operaciones el día de mañana y su duración será indefinida, debiendo quedar disuelta cuando uno cualquiera de los socios lo exija, siempre que su deseo en tal sentido lo participe al otro por escrito con antelación lo menos de seis meses a la fecha en que la disolución haya de tener lugar. 4.<sup>a</sup> Consiste su capital en la cantidad de ciento cincuenta y dos mil pesetas, ya aportadas de por mitad por ambos socios en la forma siguiente: Setenta y seis mil pesetas, por D. Abraham José Levy Lasry en ma-

quinaria, materiales de construcción y metálico, y las otras setenta y seis mil pesetas por D. Jesús Martínez Martínez, en el valor de la concesión que le fué otorgada por decreto visirial, fechado en Tetuán a fin de Dulhiya del año de mil trescientos cuarenta y tres de la Egira, correspondiente al veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco, promulgado en el citado día, cuyo decreto visirial fué ratificado por otro dado en Tetuán a nueve de Moharran del año mil trescientos cuarenta y cuatro, correspondiente al treinta y uno del citado mes de Julio de mil novecientos veinticinco, promulgado el mismo día e inserto todo ello en el número diez y siete del BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, respectivo al diez de septiembre del repetido año mil novecientos veinticinco, en virtud de cuya concesión fué autorizado el Sr. Martínez para instalar, como ya ha instalado, un molino harinero en las proximidades de la Alcazaba de Zeluán, partido judicial de Nador, y para derivar y aprovechar las aguas del río de aquel nombre necesarias para la utilización del molino, bajo las condiciones allí expresadas, que se dan aquí por reproducidas, entre ellas las de que las derivaciones de las aguas tendrán lugar en la margen izquierda de dicho río y término del poblado de su nombre; que la derivación se haría por medio de una presa de fábrica hidráulica, tanto a través como en su unión con el cauce; que el emplazamiento de la presa estaría situado a ciento cuarenta metros aguas arriba del puente de la carretera de Zeluán a Muley Ruchidy, y la de que la cantidad de agua que se habrá de desviar era toda la que afluya al mencionado emplazamiento durante el estiaje, habiendo sido realizadas todas las obras necesarias para la instalación del molino y la derivación de las aguas, al efecto de poder utilizar la concesión de referencia. En conjunto, las aportaciones de ambos socios importan las ciento cincuenta y dos mil pesetas, cuantía del capital social, y por tanto, quedan completamente ingresadas. 5.<sup>a</sup> La gerencia y administración de la Sociedad, así como el uso de su firma, quedan indistintamente encomendadas a los dos únicos socios D. Jesús Martínez Martínez y D. Abraham José Levy Lasry, quienes por separado tendrán su absoluta representación, así en juicio como fuera de él, en toda clase de actos, contratos y operaciones, pudiendo en nombre de aquélla conferir poderes, revocarlos y conceder otros. 6.<sup>a</sup> Por primera vez en fin de diciembre de este año y después en fin de cada trimestre natural, deberá ser formado balance inventario general para coñocer el estado de los negocios sociales y las utilidades líquidas, así como las pérdidas resultantes serán distribuídas entre ambos socios de por mitad. 7.<sup>a</sup> Cada uno de los socios podrá retirar mensualmente para sus gastos particulares hasta la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, con cargo a su respectiva cuenta. 8.<sup>a</sup> Ninguno de los socios podrá ceder total ni parcialmente su participación en esta Sociedad, sin expreso consentimiento del otro dado por escrito. 9.<sup>a</sup> Se entienden realizadas

por cuenta y riesgo de esta Sociedad todas las operaciones efectuadas hasta hoy bajo el nombre común de "Martínez y Compañía". 10. Si fallece o queda incapacitado uno cualquiera de los socios, sus herederos o legítimos representantes convendrán cuanto estimen oportuno acerca de la continuación de la Compañía o de su disolución. 11. Llegada la disolución de esta Sociedad, sea por la causa que fuere, los dos socios o sus legítimos representantes o derechohabientes acordarán lo que tengan a bien respecto a la liquidación y distribución del activo, después de atender el pasivo que pueda existir. 12. No podrán formar parte de esta Sociedad las personas a quienes alcanzan las prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes, cuyas prohibiciones no comprenden a los otorgantes. 13. Esta Sociedad estará sujeta al Código de Comercio y disposiciones concordantes que rijan en la Zona de Protectorado español en Marruecos, y en su defecto, por el Código de Comercio y disposiciones complementarias vigentes en el Reino de España. 14. Cualquiera duda o divergencia surgida entre los socios o sus derechohabientes serán precisamente sometidas a la decisión de amigables componedores, nombrados en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil española. Queda, en su virtud, inscrita la Sociedad "Martínez y Compañía", para todos los efectos legales, constando todo lo referido de la primera copia de la escritura mencionada al principio, expedida por el Notario de Melilla D. Roberto Cano Flores el veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiséis, presentada en esta oficina a las diez horas del día de ayer, constando haberse satisfecho los correspondientes derechos a la Hacienda, en la Oficina liquidadora de Melilla, en primero de Octubre del año último; hallarse legalizada en forma la mencionada copia y liquidado el impuesto del Timbre vigente en la Zona del Protectorado en veintisiete del actual, cuyo título se halla conforme con este asiento, del que se fija una copia en el tablón de edictos de este Juzgado, remitiendo otra al señor Administrador del BOLETÍN OFICIAL de la Zona, para su inserción en dicho periódico. Nador, treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete. —El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández*.—(Hay la rúbrica.)

Así resulta del asiento a que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Código de Comercio vigente en la Zona de Protectorado español en Marruecos, expido y firmo el presente en Nador a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández*.

## Registro de la Propiedad.

### EDICTOS

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de D. Francisco Cucala Cucala, español, de la propiedad de una finca rústica, sita en Ulad Adardor, fracción de Beni En Sar, cabila de Mazuza, frente a los depósitos de la Sociedad Minera Setolazar, habiendo dentro de la finca una edificación de mampostería dedicada a viviendas, teniendo esta finca una superficie de veinticuatro áreas y setenta centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, Sur y Oeste, con tierras de Mohamed Aarab y Aomar Ben Haddú Ben El Hach Mohamed U-Ali, y por el Este, con terrenos de Mohamed Ben Al-lal Mustafá, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí y Caid de la cabila, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawlor, accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de Carmelo Espejo Martínez, español, de la propiedad de una finca rústica, sita en Mekabar Salem, fracción de Mezquita, cabila de Mazuza, próxima a las canteras del Gurugú, de una superficie de veintiún áreas y ochenta centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con tierras de Fakir Tajar Ben Haddú Ben Amar Ahelal; por el Sur, con el camino de Zaruala; al Este, con tierras de D. Antonio Osorio Moreno y tierras de Fakir Tahar Ben Haddú Ben Amar Ahellal, y por el Oeste, con tierras de Fakir Mohamed Ben Mohamed Ben el Hach Asmani El Farhani (dentro del perímetro de la finca hay un corral

de mampostería), podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí y Caid de la cabila, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
El Registrador, *Manuel Llord*.

Don José Torino Roldán, Registrador de Inmuebles de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se presentó instancia por D. Francisco Román, en representación de D. Eugène Martinolles, solicitando inscribir a nombre de éste el derecho de propiedad sobre un solar y edificación dividida en tres habitaciones, cocina y un gran almacén, dedicado a horno de pan, con dos hornos y un pozo junto a la edificación, con un patio central, cerrada con un muro de mampostería, situada dicha finca en el barrio de los Cuads, en esta ciudad de Larache, lindante: al Norte, con calle sin nombre; al Este, con calle de los Señores Román Hermanos; al Sur, con calle también sin nombre, y al Oeste, con solar de D. Antonio Sánchez.

Las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción de esta finca en este Registro de Inmuebles, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador firmante, o presentarlas ante el Juez de paz de Larache, el Cadí o el Bajá de dicha ciudad, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Larache a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador de Inmuebles, *José Torino*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Abogado del Ilustre Colegio de Cádiz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º del Dahir de 22 de septiembre de 1926, dictando reglas para fijar los límites del patrimonio del Majzén, hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que hubieren formulado alguna reclamación, bien ante la Comisión designada para practicar el deslinde de los terrenos situados en las inmediaciones de la posición militar de Kandussi, de donde parten, siguiendo por la pista que conduce a la posición de Larar; de ésta a la posición de Ojeda, siguiendo

por Rauda del Sultán a Dar Azugah a Casa Quemada; de Casa Quemada a Ras Busada y de Ras Busada se continúa por la pista hasta el río Gan; se remonta este río hasta el Al-lah Hariga y de este punto continúa por la carretera hasta Kandussi, en cuyos terrenos existen algunas parcelas pequeñas cultivadas y algunos caseríos; o bien ante el Interventor local general, deberán, para que dichas reclamaciones sean reputadas válidas, presentar en este Registro de la Propiedad la oportuna instancia solicitando la inscripción del derecho que se alegue, acompañada de los documentos que lo acrediten, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no se admitirá ninguna solicitud.

Dado en Nador a veintiocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador de la Propiedad, *Ramón Pérez*.

---

Don José Torino Roldán, Juez de paz de Larache y Registrador de la propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba, a nombre de la razón social Pérez y Murto, de Alcazarquivir, el derecho de propiedad de una huerta con noria de agua, situada en Alcazarquivir, próxima al santuario de Sidi Mohamed el Cherif; lindante: al Norte, con calle Bar Blama el Kephy; al Sur, con calle Sid Mohamed Yilaly; al Este, con la misma calle, y al Oeste, con Buharare de Yumura el Kebir. Dentro del terreno existe una construcción dedicada a fábrica de harinas, industria de hielo, gaseosas, aserradero mecánico, etc.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914, sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 22 de Junio próximo del corriente año, a las once y media de la mañana, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente, para que concurren a dicho acto, a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

---

Don José Torino Roldán, Juez de paz de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba, a nombre de D. Luis Pérez Piano, mayor de edad, súbdito español, vecino de Alcazarquivir, el derecho de propiedad de un terreno y edificio dedicado a teatro y bar, situado en Alcazarquivir, plaza del Teatro. Lindando: al Norte, con propiedad de la razón social Bergel

y Forado; al Sur, con la plaza del Teatro, y al Este y Oeste, con calles sin nombre, teniendo el terreno una superficie de seiscientos ochenta y dos metros cuadrados.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914, sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 21 de Junio próximo del corriente año, a las once y media de la mañana, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurren a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

---

Don José Torino Roldán, Juez de paz de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de doña María Morales Gallego, vecina de esta ciudad, mayor de edad, viuda, el derecho de propiedad sobre un solar y casa situada en la calle de Barcelona, en esta ciudad, lindante: al Norte, con camino público; al Este, con terrenos de la propiedad de D. Luis Forde, D. Alejandro y doña Gemona Guagnino y D. Jacob Rohbot, y al Sur y Oeste, con otro camino, siendo la superficie de ciento ocho metros cuadrados.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914, sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 20 de Junio próximo del corriente año, a las cuatro de la tarde, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente, para que concurren a dicho acto, a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer presente cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

---

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de

Inmuebles a favor de Sidi Mohamed el Hach Kadiri, súbdito marroquí, de la propiedad de una finca rústica destinada a la agricultura, sita en el lugar conocido por Tehebut Abizular, cabila de Beni Sicar, península de Tres Forcas, con una superficie de quince hectáreas, noventa y tres áreas y setenta centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con terrenos de Mohamed Ben Ahamed y Al-Lal Kambua; por el Sur, con tierras de Mohamed Ben El Hach y Aanan Duddu; por el Este, con tierras de Al-lal Kambua, y por el Oeste, con tierras de Mohamed Ben Hach. Esta finca está cruzada, en dirección Este a Oeste, por el camino que, saliendo de la carretera de Tres Forcas, va a la Zauia Kadiria; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí o el Caid de la cabila de Beni Sicar, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
El Registrador, *Ramón Pérez*.

---

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz de Nador y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeran deber oponerse a la inscripción en este Registro de inmuebles, a favor de la Compañía Española de Minas del Rif, de la propiedad de una finca rústica, sita en el lugar denominado Arruded U'Yasid, cabila de Beni Sidel, de una superficie de diez hectáreas, ochenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con tierras de Bachir Mojtar Ben Suetar y con un arroyo denominado Arruded U'Yasid; por el Sur, con terrenos de Mohan Amar Nasar, la casa de la Compañía Marocco Syndicate Ltd. y terrenos de Aisa Mohan Tajar; al Este, con terrenos de Aisa Mohan Tajar, y por el Oeste, con terrenos de Bachir Mohatar Suetar (esta finca está destinada a la agricultura); podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí y Caid de la cabila de Beni Sidel, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Abogado del Ilustre Colegio de Cádiz y Registrador de Inmuebles de este partido.

Por el presente, en cumplimiento a lo que dispone el art. 7.º del Dahir de 22 de Septiembre de 1926, dictando reglas para fijar los límites del patrimonio del Majzén, hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que hubieren formulado alguna reclamación, bien ante la Comisión designada para practicar el deslinde de los terrenos situados en el Borch Yemaa de Ulad el Hach, de la cabila de Quebdana, llamados Trek el Diab y Makmum el Baz, comprendidos entre el río Muluya; al Oeste, el escarpado en cuyo extremo se asienta el campamento español; al Norte, por el mar, prolongándose hasta el río Muluya; al Sur, hasta el sitio llamado Dahar Bu Yahiatzen, y se prolonga por el Este hasta el citado río Muluya, en una extensión aproximada de mil hectáras, o bien ante el Interventor local general, deberán, para que dichas reclamaciones sean reputadas válidas, presentar en este Registro la oportuna instancia solicitando la inscripción del derecho que se alegue, acompañada de los documentos que lo acrediten, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no se admitirá ninguna solicitud.

Nador, treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

---

## Administración de Justicia

---

### EDICTOS

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Larache y su jurisdicción.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre declaración del estado de suspensión de pagos de la razón social Chacón y Buendía, domiciliada en esta plaza, y a instancia de los señores que la componen, D. Juan Chacón de la Mata y D. José Buendía García, en cuyos autos, y por providencia dictada en el día de hoy, se acordó la celebración de la Junta que determina el art. 1.157 del Código de Procedimiento civil vigente en esta Zona, y expedir el presente, por el que se convoca a los acreedores de dicha Sociedad residentes fuera de esta Zona del Protectorado de España en Marruecos, y que figuran en la relación que al final se expresa, para la indicada Junta, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en

la carretera de Alcázar, núm. 44, el día 20 de Junio próximo, a las cuatro de la tarde, advirtiéndolo a dichos acreedores que habrán de presentarse a la Junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el informe de los interventores estará de manifiesto en la Secretaría, para que del mismo puedan enterarse antes de la celebración de la Junta y tomar las oportunas notas.

#### RELACIÓN DE ACREEDORES

- Marcelino Martínez, Cubell, 2, Valencia.  
Viuda de J. González, Bolsería, 12, ídem.  
Viuda de Luis Sánchez, Ausias March, Barcelona.  
Eduardo Perramón, ídem, íd.  
Juan Ullastres, Call, 7, ídem.  
Viuda e Hijos de R. Casals, Hospital, 127, ídem.  
J. Serra Cañameras, Aragón, 254, ídem.  
Celestino Caila, ronda de San Antonio, ídem.  
Marguí y Lamarca, Bailén, 102, ídem.  
Isidro Mirambell, Cali Bey, 10, ídem.  
Anónima Asel, Gerona, 26, ídem.  
Robinat y Ribe, Floridablanca, 83, ídem.  
Hijos de Joaquín Bofill, vía Layetana, 43, ídem.  
Carbonell y Ros, Sepúlveda, 173, ídem.  
D. Criso, Balmes, 24, ídem.  
Viuda de Santiago Pérez, avenida de Miraflores, Sevilla.  
Francisco Moreno, García de Vinuesa, 9, ídem.  
Valero y Ros y Hermano, plaza de la Independencia, Zaragoza.  
José Guerrero Guerra, Aguilar (Córdoba).  
Hijos de J. Alvarez Fonseca, calle Nueva, Málaga.  
Félix Sáenz Calvo, ídem.  
Bartrand A., Diputación, 235, Barcelona.  
Walter Kenión y C.º, Minshull Street, 31, Manchester.  
Flegenhimer y C.º, Corrairie, 10, 12 y 14, Ginebra.  
Joseph H. Cazxes y C.ª, Real, Gibraltar.  
Ramón Masó, San Antonio, 70, Mataró.  
Salvador Riera Salvo, Argüelles, 3, ídem.  
Martorell, Janer y Bixeda, Pineda, Barcelona.  
Viuda de J. Guerrero, Cristianos, Tánger.  
Manuel Chacón Lamata, Real, La Línea.  
Dado en Larache, a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
*Francisco de Rojas.*—El Secretario, *Enrique Baena.*

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias para dar cumplimiento a exhorto dimanante de la causa seguida por el Juzgado permanente de la Comandancia general de Melilla, con el núm. 847, contra Mohamed Ben Yamani Ben El Hach Amar, ex Sargento de las tropas de Policía indígena de Melilla, por el delito de traición, a fin de hacer efectiva, por lo menos en parte, la cantidad de un millón de pesetas, a que fué aquél condenado en concepto de responsabilidad civil, se saca por tercera vez a subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho procesado, la finca siguiente:

Parcela de terreno de cultivo de perímetro irregular, sita en el lugar denominado Seheb El Maharez, próximo al poblado de Monte Arruit, cabila de Beni Ukil Axara, de ochenta hectáreas, cuarenta y seis áreas y veintiocho centiáreas de extensión superficial, equivalentes a ochocientos cuatro mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, que linda: al Norte, con el río Zeluán; al Sur, con terrenos de Sidi el Asari y de su hermano Muley el Asari, y al Este y Oeste, con tierra de la Yemaa de la Axara. El mencionado inmueble se halla cruzado, en dirección Este-Oeste, por la carretera de Zeluán a Monte Arruit, quedando, por tanto, sujeto a la servidumbre de carácter administrativo derivada de este hecho, sin que esté sujeto a ninguna otra carga o gravamen, la cual ha sido justipreciada en cuarenta mil pesetas.

Dicha finca se halla inscrita en el Registro de Inmuebles de Nador, al folio núm. 31 del tomo V del libro de inscripciones, finca núm. 349, inscripción 1.<sup>a</sup>.

Lo que se hace público a fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día dos de Julio próximo, y hora de las nueve y media de su mañana, advirtiéndose que los licitadores podrán examinar los títulos de propiedad de la finca trabada en la Secretaría de este Juzgado, donde estarán de manifiesto, con cuyos títulos habrán de conformarse sin derecho a exigir otros; que si el precio ofrecido por los postores no llegase a cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sean veinte mil pesetas, se suspenderá el remate en los términos y a los efectos del art. 1.281 del Código de Procedimiento civil de la Zona, y que los licitadores podrán hacer uso de la facultad de ofrecer el pago del precio a plazos o de la de alterar alguna otra condición, con sujeción absoluta a lo permitido por el art. 1.283 de dicho Cuerpo legal.

Dado en Nador a primero de Junio de mil novecientos veintisiete. —*Felipe Aragonés*. —El Secretario, *Luis C. Fernández*.

## CÉDULAS DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 139, de 1927, seguido en este Juzgado por faltas contra Faustino Caballares Cuadrado, se cita a éste, de veintisiete años de edad, de estado soltero, profesión cantinero, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y seis del mes de Junio, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 107, de 1926, sobre robo, cito en legal forma a Manuel Pastrana Pérez, aguador, vecino de Targuist, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser citado en persona para la celebración del careo acordado por auto de veintiuno de Abril último, con el indígena Mohamed Ben Haddú (a) Chato, apercibiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

---

Por virtud de la presente se cita al Sr. Perezypkine y al indígena Hamed Ben Mohamed, el cual estuvo trabajando con el primero, que era jefe de los trabajos que se realizan para la construcción del ferrocarril Tánger-Fez, a fin de que ambos comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, con objeto de recibirle declaración al primero y oír al segundo acerca de los cargos que le resultan, pues así se ha acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en el sumario que instruye con el núm. 22, de 1927, por sustracción de metálico y otros efectos, apercibiendo a Hamed Ben Mohamed que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que les sirva de citación en legal forma, libro y firmo la presente en Laracho a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena.*

---

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia e instrucción de este partido, en el sumario que se tramita en este Juzgado, con el núm. 58, del año actual, sobre delito contra la salud pública, se cita a los testigos Ormina y Gertrudis Torcuato, vecinas que fueron de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de quinto día, posterior al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de Protectorado, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tetuán, veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

---

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 85, de 1926, sobre lesiones, cito en legal forma a los indígenas Haddu Ben Duddu, de Atlaten; Mohan Ben Bachir, del Jemis de Beni-Bu-Ifrur, y Mohatar Mok Bagdad, de la fracción de Beni-Atarur, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirles declaración sobre el hecho de autos, apercibiéndoles que de no verificarlo incurrirán en multa de cinco a cincuenta pesetas y les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente en Nador a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández.*

---

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de este poblado en el juicio verbal civil núm. 24, de 1927, sobre reclamación de setecientas pesetas, seguido en este Juzgado, a instancia de D. Antonio Alias Cañada, contra Mohamedi Ben Aisa Ben Amar, mayor de edad, casado, vecino últimamente en Segangan, se cita a dicho demandado para que al octavo día siguiente al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a las nueve de la mañana, comparezca ante este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que tenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación y citación al demandado Mohamedi Ben Aisa Ben Amar, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Nador a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario accidental, *Braulio Pérez*.

Por virtud de la presente se cita a Gonzalo de la Puerta de la Cruz, vecino que fué de Alcazarquivir, donde habitó en el patio de los Salvadores, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca ante este Juzgado dentro del quinto día siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado, con objeto de recibirle declaración, como perjudicado, en el sumario que este Juzgado instruye con el núm. 10, del año 1927, por falsificación en documento público contra D. Alberto Torres de Navarra, y ofrecerle las acciones del procedimiento.

Pues así se ha acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en el referido sumario.

Y para que les sirva de citación en legal forma, libro y firmo la presente en Larache a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento de carta-orden del sumario núm. 96, rollo 302, de 1926, sobre estafa, ha acordado citar por medio de la presente a José Fontalva Díaz, de oficio camarero, y Freja Benchetón Muyal, vecinos de Alcazarquivir, y cuyo actual paradero se ignora, para que como testigos comparezcan ante la Audiencia de Tetuán, a las diez horas del día veintiuno de Junio próximo, señalado para la vista del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de comparecer incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Larache, veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario núm. 18, de 1927, sobre estafa, cito en legal forma a Miguel Ariza Manzano, vecino que fué de Melilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo se decretará su detención y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente en Nador a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández.*

Por virtud de la presente se cita a Juan Monterosa, de oficio camarero, vecino que fué de Alcazarquivir y cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado de primera instancia, con objeto de recibirle declaración, dentro de quinto día siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado.

Pues así se ha acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en el sumario que instruye con el núm. 124, de 1926, por estafa a Vicente Segura, hecho ocurrido en Alcazarquivir en el mes de Julio de 1926.

Y para que le sirva de citación en legal forma, libro y firmo la presente en Larache a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena.*

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 164, de 1927, seguido en este Juzgado por faltas contra Francisco Ruiz Rivas, se cita a Antonio Ríos García, de treinta y un años de edad, de estado (se ignora), profesión (se ignora), vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciante comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes de Junio próximo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido Antonio Ríos, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 287, de 1927, seguido en este Juzgado, por faltas contra las personas, se cita a Hamed Ben Abselam Laraich, de veinte años de edad, de estado soltero, profesión se ignora, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día quince del mes de Junio próximo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación

en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia de este partido en el sumario que se instruye por este Juzgado al núm. 22, del corriente año, sobre hurto, se ha acordado citar a los indígenas Salas Ben Mohamed, que residia en Ain-Zores, y al llamado Said, de Beni-Ulixek, para que dentro del término de quinto día, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración.

Nador, veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

---

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de este partido en el sumario que se instruye por este Juzgado al núm. 108, de 1926, sobre lesiones, se ha acordado citar a Hamedi Uichen, de la cabila de Beni Urriaguel, para que dentro de quinto día, siguiente a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el referido sumario.

Nador, veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

---

En virtud de providencia dictada hoy en el sumario que se instruye por este Juzgado, al núm. 18, del corriente año, sobre estafa, se ha acordado citar al indígena Aixa Ben Haddú, de la cabila de Beni-Said, para que dentro de quinto día, siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración.

Nador, treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

---

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 298, de 1927, seguido en este Juzgado por faltas contra Aixa Bentz Abselam el Uadraxi, se cita a Mohamed Ben Mohamed Hoscari, de cuarenta años de edad, de estado casado, profesión (se ignora), vecino de esta ciudad, para que en concepto de testigo comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes de Junio próximo, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que

debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, y sirva de citación en legal forma al referido testigo, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 298, de 1927, seguido en este Juzgado por faltas contra Aixa Bentz Abselam el Uadraxi y otra, se cita a ésta, de cincuenta años de edad, de estado casada y cuya profesión se ignora, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes de Junio, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar

Para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete. El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia dictada en el juicio de faltas núm. 27, de este año, seguido contra Angeles Brigada, dueña de un perro que mordió al niño Francisco Pro Reyes, se cita a la madre de dicho niño, como perjudicada, Antonia Reyes, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado el día quince del corriente, y hora de las once de su mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación a la perjudicada, libro la presente en Arcila a primero de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *M. Flores*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 200, de 1927, seguido en este Juzgado, por faltas, contra Antonia Pérez Medina y otra, se cita a ésta, de treinta años de edad, de estado viuda, profesión sus labores, vecina de esta ciudad, para que en concepto de denunciada comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes de Junio, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas

que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación a la referida denunciada, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a primero de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 302, de 1927, seguido en este Juzgado por faltas contra Carlos Juan Miguel y otro, se cita a éste, de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora), de profesión (se ignora), vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 302, de 1927, seguido en este Juzgado, por faltas, contra Abdeslam Ben Abderrahamán y otro, se cita a éste, de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora), de profesión (se ignora), vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día veinte del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

En virtud de providencia dictada hoy por el señor juez de primera instancia de este partido en el sumario que se instruye por este Juzgado al núm. 95, de 1926, sobre lesiones, contra José Rodríguez García, se ha acordado citar a las dos practicantes militares que hace unos tres años practicaron curas a Miguel Soliveres Agulló en el zoco Arbaa de Arkemán, para que dentro del tér-

mino de quinto día comparezca ante este Juzgado, a fin de prestar declaración.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, firmo la presente en Nador a dos de Junio de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

---

### CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad, referente al sumario núm. 39, rollo 138, de 1926, sobre lesiones, ha acordado hacer saber al perjudicado en dicha causa, Juan Castilla Manzano, cantinero en Alhucemas, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público ha solicitado el sobreseimiento provisional, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Larache, trece de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena*.

---

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 79, año 1927, sobre abandono de una niña, se hace saber a los parientes legales de un recién nacido abandonado al pie del cuartel de Ingenieros el día 4 de Abril último, y cuyo actual paradero se ignora, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma, para que dentro del término de diez días comparezcan a usar de su derecho, si lo estiman oportuno, apercibidos de que si no lo verifican se entenderá que renuncian al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

---

En el juicio de faltas núm. 204, del corriente año, seguido por faltas contra las personas a Francisco Sánchez Casanova y otro, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra Francisco Sánchez Casanova y Francisco Moreno Manrique, como denunciados, cuyas edades y demás circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Francisco Sánchez Casanova

y Francisco Moreno Manrique, como autores de una falta de malos tratos de obra, a la pena de un día de arresto a cada uno de ellos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—(Rubricado.)—*Bruno Vives*.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de Tetuán, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Eduardo Córcoles*.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al referido denunciado Francisco Sánchez Casanova, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

En el juicio de faltas núm. 138, del corriente año, seguido contra Rafael Gutiérrez Meléndez y Manuela Guisado Rodríguez, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán. Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública; de la otra, Rafael Gutiérrez Meléndez y Manuela Guisado Rodríguez, como denunciados, cuyas edades y demás circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Rafael Gutiérrez Meléndez y a Manuela Guisado Rodríguez, como autores de una falta de lesiones, a la pena de cinco días de arresto. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.) *Bruno Vives*.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de Tetuán, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Eduardo Córcoles*.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al referido denunciado Rafael Gutiérrez Meléndez, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

---

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden de la Superioridad, referente al sumario núm. 69, rollo 214, de 1926, ha acordado hacer saber al heredero o parientes más próximos del interfecto Brik Ben Hozain, cuyo paradero se ignora, que el Ministerio público ha solicitado el sobreseimiento provisional de dicha causa para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno,

bajo apercibimiento que de no verificarlo se considera que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Larache, veintiuno de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio de faltas núm. 39, del año actual, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

En Nador, a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete. El señor D. Ramón Jarabo Orte, Juez de paz suplente de Nador y su partido. Vistos los autos de juicio de faltas seguidos en virtud de la denuncia presentada ante el Juzgado de instrucción de este partido por el señor Jefe de la Policía gubernativa de este poblado contra Simón García Fuentes, de diez y ocho años de edad, soltero, cabrero, vecino que fué de este poblado y cuyo actual paradero se ignora, sobre lesiones causadas al indígena Hamed Ben Tahar Ben Tahar, mayor de edad, soltero, natural de Baulatien y vecino de Mesamer, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Simón García Fuentes a la pena de diez días de arresto y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Ramón Jarabo*. (Rubricado.)

La anterior sentencia fué publicada en su fecha.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación en forma legal al condenado, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Nador a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *José Piñón*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a ejecutoria del sumario seguido en este Juzgado, núm. 43, rollo 141, de 1924, sobre robo, contra Miguel Viñeglas Nieto, ha acordado hacer saber por la presente a Herminio Rivas Marcos, cuyo actual domicilio se ignora, la indemnización de cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos que a su favor le resulta de dicha ejecutoria y a que ha sido condenado el referido procesado.

Y para su notificación, se expide ésta en Larache a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Enrique Baena*.

### CÉDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 192, del corriente año, se requiere al condenado José Valverde Salinas para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el

BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la cárcel de este partido a extinguir un día de prisión subsidiaria, a que por insolvencia está condenado como autor de una falta de malos tratos de obra, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado José Valverde Salinas, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 270, del corriente año, seguido por faltas contra las personas a Antonio Molina Gil y otros, se requiere a éste para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la cárcel de este partido a extinguir cinco días de arresto, a que está condenado en el expresado juicio, como autor de una falta de lesiones, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido Antonio Molina Gil, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 85, del corriente año, se requiere a Antonio Fernández Núñez para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la cédula correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la cárcel de este partido a extinguir un día de prisión subsidiaria, a que por insolvencia está condenado en el referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Antonio Fernández Núñez, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

### REQUISITORIAS

Don Antonio Argüelles Labarga, Magistrado y Juez especial de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, art. 618 del

Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José Antonio Rodríguez Sánchez, vecino que fué de Ceuta, hijo de José Antonio y de Dolores, natural de Terque (Canjáyar), de veintiocho años de edad, de estado soltero y profesión barrilero y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 240, del año 1926, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, la trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.—*Antonio Argüelles*.—El Secretario judicial habilitado (ilegible).

Don Antonio Argüelles Labarga, Magistrado y Juez especial de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Angel Rodríguez Gómez, vecino que fué de Madrid, hijo de Pedro y de Rosa, natural de Madrid, de veintiséis años de edad, de estado soltero y profesión mecánico, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 240, del año 1926, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintitrés de Mayo de mil novecientos veintisiete.—*Antonio Argüelles*.—El Secretario judicial habilitado (ilegible).

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, art. 618 del

Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al israelita Jaho Ben el Haddar, vecino que fué de esta ciudad, hijo de (se ignora) y de (se ignora), natural de (se ignora), de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora) y profesión (se ignora), y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 112, del año 1927, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
*José Soler.*— El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

---

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Leonor García Sáez, vecina que fué de esta ciudad, hija de Florentino y de Leonor, natural de Logroño, de veintisiete años de edad, de estado soltera y profesión prostituta, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 60, del año 1927, que contra la misma instruyo por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura de la referida procesada, y, caso de ser habida, la trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—  
*José Soler.*— El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

---

Don Antonio Argüelles Labarga, Magistrado y Juez especial de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el número segundo, art. 618 del

Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Juan Cruz Puerta, vecino que fué de esta ciudad, hijo de (se ignora) y de (se ignora), natural de (se ignora), de (se ignora) años de edad, de estado (se ignora) y profesión (se ignora), y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 3, del año 1927, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto, bajo apercimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y, caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.--  
*Antonio Argüelles.*—El Secretario judicial (ilegible).

### **Minas de Antimonio de Uad Auiatz (S. A.).**

De conformidad con el art. 11 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria para el día 28 de Junio próximo, a las diez de la mañana, en la oficina social, establecida en la Avenida Villanueva, 14, principal, de la ciudad de Ceuta, para la aprobación del ejercicio del año 1926.

El depósito de acciones que determina el art. 15 podrá hacerse indistintamente en la oficina mencionada de Ceuta o en la Banca Arnús Garí, de Barcelona.

Tetuán, 31 de Mayo de 1927.— Por el Consejo de Administración, el Presidente, *S. S. Benhamú.*

---

### ANUNCIO

Habiéndose extraviado la póliza de seguro de vida de la Compañía La New York, hoy La Equitativa (Fundación Rosillo), número 4.615.334, de 5.000 pesetas, expedida por dicha Compañía en 6 de Agosto de 1908, sobre la vida de D. Juan Bautista Domínguez Seguí y a favor de su esposa doña María Pérez Brusotto, se hace público el hecho a los efectos de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 27 de Marzo de 1915; advirtiéndose que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicidad de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Montalbán, 22, se procederá a la anulación de la póliza original, y se extenderá un duplicado de la misma.

## Unión Minera de Marruecos (S. A.).

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Compañía, se convoca a los accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará, por acuerdo del Consejo de Administración, a causa de mayor conveniencia, en Melilla, el día 28 de Junio corriente, a las tres de la tarde, en la calle del General Pareja, núm. 7, bajos, para tratar de la Memoria, cuentas, balances e inventarios presentados por el Consejo de Administración, y de su aprobación correspondiente.

El depósito de acciones se verificará en poder del Consejero-Depositario D. Ezer Benaim Corcia, en el mismo domicilio antes expresado, donde también se hallarán el balance, cuentas y comprobantes a disposición de los señores accionistas, en el modo que previenen los Estatutos.

Nador, 1.º de Junio de 1927.—El Consejero-Delegado, *Luis Febrer*.

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la póliza de seguro de vida de la Compañía La New York, hoy La Educativa (Fundación Rosillo), número 4.615.334, de 5.000 pesetas, expedida por dicha Compañía en 6 de Agosto de 1908, sobre la vida de D. Juan Bautista Domínguez Seguí y a favor de su esposa doña María Pérez Brizuela, se hace público el hecho a los efectos de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 27 de Marzo de 1915; advirtiéndose que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación ante la citada Sociedad, domiciliada en Madrid, calle de Montalbán, 22, se procederá a la anulación de la póliza original, y se extenderá un duplicado de la misma.